Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, primero (01) de septiembre de dos mil Dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2015-00279**-00
Demandante: MANUEL SEGUNDO MARTINEZ GIL.
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor MANUEL SEGUNDO MARTÍNEZ GIL, por conducto de apoderado, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el MUNICIPIO DE COROZAL SUCRE, solicitando la nulidad absoluta del acto presunto, derivado de la no contestación del derecho de petición presentado ante el demandado el 30 de octubre de 2009 y el 11 de mayo de 2015.

El Despacho mediante auto de fecha 29 de marzo de 2016[1], inadmitió la demanda y solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2, y 6 artículo 162 del C.P.A.C.A, así como el artículo 212 del C.G.P. referido a la prueba testimonial.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término otorgado para ello, en fecha 12 de abril de 2016[2], atendiendo a los aspectos requeridos.

Comoquiera que el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el auto de inadmisión, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término éste despacho procederá a su admisión.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor MANUEL SEGUNDO MARTÍNEZ GIL, actuando por intermedio de apoderado, contra el MUNICIPIO DE COROZAL.

---

[1] Folio 140-141.
[2] Folios 143-157 del expediente.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a contarse de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención, según sea del caso.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.[3]

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos ($70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

[3] Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A